

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I: DEL PRESUPUESTO

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1º: Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 53.609.834.000.-), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) para el ejercicio 2014 conforme se detalla a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1 y 2 anexas al presente artículo.

CONCEPTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	33.499.052.000.-	4.137.620.000.-	37.636.672.000.-
Organismos Descentralizados	3.942.004.000.-	1.270.761.000.-	5.212.765.000.-
Instituciones de Seguridad Social	10.727.793.000.-	32.604.000.-	10.760.397.000.-
TOTALES	<u>48.168.849.000.-</u>	<u>5.440.985.000.-</u>	<u>53.609.834.000.-</u>

ARTICULO 2°: Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$ 53.892.293.000.-) el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION PROVINCIAL para el ejercicio 2014, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artículo 1 de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas Nros. 3 y 4, anexas al presente artículo.

CONCEPTO	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	38.280.590.000.-	1.386.649.000.-	39.667.239.000.-
Organismos Descentralizados	4.170.056.000.-	134.100.000.-	4.304.156.000.-
Instituciones de Seguridad Social	9.920.898.000.-	-	9.920.898.000.-
TOTALES	<u>52.371.544.000.-</u>	<u>1.520.749.000.-</u>	<u>53.892.293.000.-</u>

ARTICULO 3°: Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS UN MILLONES VEINTE MIL (\$ 2.601.020.000.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, para el ejercicio 2014, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes y de Capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 5 y 6, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4°: Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, estímase en PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS

MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$ 282.459.000.-) el Resultado Financiero de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el ejercicio 2014.

El Presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2014 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 7 y 8, anexas al presente artículo.

Fuentes Financieras	269.418.000.-
- Disminución de la Inversión Financiera	28.503.000.-
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	240.915.000.-
-Colocación Deuda Interna a Largo Plazo	4.584.000.-
-Obtención de Préstamos a Largo Plazo Del Sector Externo	236.331.000.-
Aplicaciones Financieras	551.877.000.-
- Inversión Financiera	273.162.000.-
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	278.715.000.-

Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000.-) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras en la misma suma, conforme al detalle obrante en las planillas Nros. 9 y 10 anexas al presente artículo.

ARTICULO 5°: Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, apruébase el Esquema Ahorro - Inversión - Financiamiento para el ejercicio 2014, conforme al resumen que se indica a continuación:

ESQUEMA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
I-INGRESOS CORRIENTES	38.280.590.000.-	4.170.056.000.-	9.920.898.000.-	52.371.544.000.-
II-GASTOS CORRIENTES	33.499.052.000.-	3.942.004.000.-	10.727.793.000.-	48.168.849.000.-
III-RESULTADO ECONÓMICO AHORRO/ DESAHORRO (I-II)	4.781.538.000.-	228.052.000.-	(806.895.000.-)	4.202.695.000.-
IV-RECURSOS DE CAPITAL	1.386.649.000.-	134.100.000.-	-	1.520.749.000.-
V-GASTOS DE CAPITAL	4.137.620.000.-	1.270.761.000.-	32.604.000.-	5.440.985.000.-
VI-TOTAL DE RECURSOS (I+IV)	39.667.239.000.-	4.304.156.000.-	9.920.898.000.-	53.892.293.000.-
VII-TOTAL DE GASTOS (II+V)	37.636.672.000.-	5.212.765.000.-	10.760.397.000.-	53.609.834.000.-
VIII-RESULTADO FINANCIERO ANTES DE CONTRIBUCIONES (NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO ANTES DE CONTRIBUCIONES)	2.030.567.000.-	(908.609.000.-)	(839.499.000.-)	282.459.000.-
IX-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	422.756.000.-	1.336.365.000.-	841.899.000.-	2.601.020.000.-
X-GASTOS FIGURATIVOS	2.178.264.000.-	422.756.000.-	-	2.601.020.000.-
XI-RESULTADO FINANCIERO (VIII+IX-X)	275.059.000.-	5.000.000.-	2.400.000.-	282.459.000.-
XII-FUENTES FINANCIERAS	267.198.000.-	-	2.220.000.-	269.418.000.-
A-DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	26.283.000.-	-	2.220.000.-	28.503.000.-
B-ENDEUDAMIENTO PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	240.915.000.-	-	-	240.915.000.-
-COLOCACIÓN DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	4.584.000.-	-	-	4.584.000.-
-OBTENCIÓN DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	-	-	-	-
Del Sector Externo	236.331.000.-	-	-	236.331.000.-

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
XIII-APLICACIONES FINANCIERAS	542.257.000.-	5.000.000.-	4.620.000.-	551.877.000.-
-INVERSION FINANCIERA	263.542.000.-	5.000.000.-	4.620.000.-	273.162.000.-
-AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	278.715.000.-	-	-	278.715.000.-
XIV-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	21.000.-	21.000.-	-	42.000.-
XV-GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	21.000.-	21.000.-	-	42.000.-

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Provincial, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, el nivel institucional y por objeto del gasto y en planilla anexa 11B, la clasificación geográfica del gasto.

ARTICULO 6°: Fíjase el número de cargos de la planta de personal,

incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial, en los siguientes totales:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	120.609	119.097	1.512
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	5.226	5.168	58
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.033	1.027	6
TOTAL ADMINISTRACION PROVINCIAL (Capítulo I – Anexo 12C)	126.868	125.292	1.576

Fíjense en CUATROCIENTAS DOCE MIL SETECIENTAS TREINTA Y SEIS (412.736) el número de horas de cátedra del personal docente y en DIECIOCHO MIL CIEN (18.100) el número de horas de acompañamiento correspondiente a la función asistencial, totalizando CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (430.836).

El detalle de cargos, horas cátedra y horas de acompañamiento es el aprobado por Ley Nro. 13.338 de Presupuesto 2013 con más las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 12A), con las ampliaciones que se incorporan en el presente, conforme Anexo 12B.

ARTICULO 7°: Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2014, de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26 y 27 de la Ley Nro. 10.554, el importe de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 2.200.000.-) conforme al Anexo 13, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2014, según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

ARTICULO 8°: Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2014, la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24 de la Ley Nro. 10.552, conforme al Anexo 13.

ARTICULO 9°: Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2014, la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000.-) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 4 de la Ley Nro. 8225 y modificatorias, conforme al Anexo 13.

ARTICULO 10°: Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2014, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley Nro. 12.692 y del artículo 3 del Decreto Reglamentario Nro. 158/07, la suma de PESOS TRES

MILLONES (\$ 3.000.000.-), pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un CIENTO POR CIENTO (100%) durante el ejercicio 2014, según las posibilidades financieras del Estado Provincial, conforme al Anexo 13.

ARTICULO 11°: A partir del 1° de enero de 2014, los ascensos de personal que se realicen por promociones –incluidas las de carácter automático-, y en uso de facultades del Poder Ejecutivo, así como los incrementos salariales que pudieren resultar de la aplicación de normas convencionales, legales o estatutarias que contengan cláusulas que impliquen aumentos automáticos de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes Poderes del Estado Provincial, sea por aplicación de fórmulas de ajuste o de mejores beneficios correspondientes a otras Jurisdicciones, sectores, funciones, jerarquías, cargos o categorías, quedarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario específico.

ARTICULO 12°: Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderá el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la Ley Nro. 4.794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, y sus modificatorias; de la Ley Nro. 7044 de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales y de la Ley Nro. 10.120 de Asignaciones por carga de familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes; de la Ley Nro. 12.496 de Pensión Honorífica para Escritores y del artículo 19 y concordantes de la Ley Nro. 12.867 de Jubilación Ordinaria para Veteranos de Malvinas.

ARTICULO 13°: Los importes a abonar en el ejercicio 2014 al Sector Docente Provincial en concepto de Incentivo Docente, estarán limitados a los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

ARTICULO 14°: Dispónese la constitución de un “Crédito Contingente para

Emergencias Financieras” en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2014, para lo cual las distintas Jurisdicciones y Entidades en los términos del artículo 4° de la Ley Nro. 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, informarán mensualmente al Ministerio de Economía, dentro del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, las economías que se practiquen en el rubro “Personal” en las Entidades que no reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarán a la constitución del “Crédito Contingente para Emergencias Financieras” en el presupuesto de las mismas. Aquellas Entidades que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarán las economías en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

ARTICULO 15°: Establécese que en el supuesto de que el Gobierno Nacional no cumpla con los Acuerdos celebrados que contemplen transferencias de fondos o la recaudación nacional y/o provincial no alcance los niveles previstos en la presente Ley, los tres Poderes del Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Autárquicos, así como Entes con participación estatal mayoritaria, efectuarán los ajustes presupuestarios contemplados en la Ley Nro. 11.965.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 16°: Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 12, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 13, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 14, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

Las respectivas Jurisdicciones deberán programar la inversión mensual en personal de manera tal que su proyección anual no exceda el monto que para cada Jurisdicción se determina en la presente ley.

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 17°: Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A y 10A anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12A, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13A, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14A, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15A, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

ARTICULO 18°: Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B, 9B y 10B anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11B, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12B, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13B, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14B, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15B, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES PÚBLICOS

EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA

LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACEÚTICO S.E.

ENTE INTERPROVINCIAL TUNEL SUBFLUVIAL
"RAUL URANGA – CARLOS SYLVESTRE BEGNIS"

AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD ANÓNIMA

BANCO DE SANTA FE S.A.P.E.M. (En liquidación)

FIDEICOMISO PROGRAMA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN PÚBLICA DE
MEDICAMENTOS

ARTICULO 19º: Fíjense en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Erogaciones -gastos corrientes y de capital- para el ejercicio 2.014, de la Empresa Provincial de la Energía, del Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E., del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis", de la Sociedad Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En

liquidación) y Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, estimándose los recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

CONCEPTO	Empresa Provincial de la Energía	Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E.	Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis"	Aguas Santafesinas Sociedad Anónima	Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en Liquidación)	Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos
Erogaciones Corrientes	4.512.590.000.-	31.665.000.-	32.271.000.-	620.242.000.-	8.422.000.-	8.299.000.-
Erogaciones de Capital	740.330.000.-	1.558.000.-	1.310.000.-	273.367.000.-	50.000.-	-
Total Erogaciones	5.252.920.000.-	33.223.000.-	33.581.000.-	893.609.000.-	8.472.000.-	8.299.000.-
Recursos Corrientes	5.242.620.000.-	31.665.000.-	33.581.000.-	620.242.000.-	12.354.000.-	8.299.000.-
Recursos de Capital	60.000.000.-	1.558.000.-	-	272.367.000.-	50.000.-	-
Total Recursos	5.302.620.000.-	33.223.000.-	33.581.000.-	892.609.000.-	12.404.000.-	8.299.000.-
Resultado Financiero	49.700.000.-			(1.000.000.-)	3.932.000.-	
Fuentes Financieras		3.000.000.-		6.000.000.-		3.000.000.-
Aplicaciones Financieras	49.700.000.-	3.000.000.-		5.000.000.-	3.932.000.-	3.000.000.-

Apruébase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento para el ejercicio 2014 de acuerdo al detalle que figura en planillas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, anexas al presente artículo.

El nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto de la Empresa Provincial de la Energía, del Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E., del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis", de la Sociedad Aguas Santafesinas Sociedad Anónima, del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación) y Fideicomiso Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, se detalla en planilla anexa 7, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 8, la clasificación institucional y económica; en planilla anexa 9, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 10, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 11, la

clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 12, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

ARTICULO 20°: Fíjase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a la Empresa Provincial de la Energía, a Aguas Santafesinas S.A. y al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En liquidación), de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
Empresa Provincial de la Energía	4.361	4.331	30
Aguas Santafesinas S.A.	1.205	1.205	-
Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación)	18	18	-
	<u>5.584</u>	<u>5.554</u>	<u>30</u>

El detalle de cargos es el aprobado por Ley Nro. 13.338 de Presupuesto 2013 con más las modificaciones introducidas por normas ajustadas en el marco legal vigente (Anexo 13 A), con las ampliaciones que se incorporan en el presente, conforme Anexo 13 B.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia a la órbita de la Administración Provincial de los cargos presupuestarios del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (En Liquidación) una vez concretada su disolución.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21°: Fíjase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES

MIL (\$ 843.123.000.-) el Presupuesto de las Erogaciones de las Cámaras del Poder Legislativo de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

CONCEPTO	Cámara de Senadores	Cámara de Diputados	TOTAL
Presupuesto de Erogaciones (art. 1° de la presente Ley)	321.123.000.-	522.000.000.-	843.123.000.-

ARTICULO 22°: El Poder Ejecutivo deberá requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas, acoplados y demás vehículos sin el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Única sobre Vehículos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de así corresponder.

ARTICULO 23°: El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 45.000.000.-) en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda, con destino exclusivo a la atención de sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero y reconocimientos administrativos en causas que involucren a la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial para solventar su déficit.

Dicho crédito constituye el límite máximo establecido para el pago de tales sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y reconocimientos administrativos que corresponda abonar, sujeto a la disponibilidad de los recursos que para el presente período fiscal se dispongan en la programación financiera y de acuerdo a las prioridades y mecanismos contemplados en la Ley Nro. 12.036.

El Poder Ejecutivo podrá disponer incrementos en el crédito presupuestario referido en el párrafo que antecede, conforme a la

disponibilidad de títulos públicos emitidos en orden a la norma contemplada en el artículo 24 de la presente ley.

Establécese que, con la inclusión de la partida mencionada, se dan por cumplimentados para el ejercicio presupuestario 2014 todos los procedimientos exigidos por la Ley Nro. 12.036 para la atención de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y reconocimientos administrativos, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la distribución por Jurisdicciones de la precitada suma global.

Los Organismos Descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial para atender su déficit y Empresas y Sociedades del Estado deberán afrontar el costo de las sentencias judiciales ejecutables o exigibles en los términos de la reglamentación, y de los reconocimientos administrativos que los involucren, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000.-) en la Jurisdicción 91-Obligaciones a cargo del Tesoro, con destino exclusivo a la atención de allanamientos o transacciones que Fiscalía de Estado realice por autorización del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto pertinente con refrendo del Ministro de Economía, en las causas judiciales a su cargo correspondientes a las distintas Jurisdicciones, Organismos Descentralizados o Empresas del Estado.

La transferencia de los fondos será dispuesta por resolución conjunta del Fiscal de Estado -como órgano de defensa legal- y del Ministro de Economía. Exclúyese la utilización de la partida referida precedentemente, de la normativa inherente a la Programación Financiera de Gastos.

ARTICULO 24°: El remanente estimado de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe conforme a las previsiones de cancelación de deudas consolidadas y sujetas al régimen de cancelación especial Ley Nro. 11.373 y modificatorias, podrá ser aplicado a la

cancelación de otras deudas emergentes de condenas judiciales o reconocimientos administrativos firmes.

ARTICULO 25°: El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de PESOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 19.000.000.-) con destino exclusivo a la Constitución del Fondo de Autoseguro que establece el artículo 153 de la Ley Nro. 12.510.

Los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado deberán atender el aporte al Fondo de Autoseguro, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

ARTICULO 26°: Las modificaciones a la Planta de Personal que se fija por la presente Ley de Presupuesto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 28 inciso h) de la Ley Nro. 12.510, se ajustarán a las siguientes limitaciones:

- a) No aumentar el total general de cargos fijados para la Administración Pública Provincial, con excepción de los que resulten necesarios para:
- Cumplimentar compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo y aquellos que se dispongan en el marco de los Regímenes de Convenciones Colectivas de Trabajo, en lo referente al ingreso a Planta de Personal Permanente del Personal Contratado en sus distintos tipos de modalidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nro. 12.397, pero haciéndolo extensivo al personal comprendido en el Estatuto-Escalafón "Ley Nro. 9.282"; y los compromisos que asuman las Cámaras Legislativas en el marco del CAPÍTULO VIII de la Ley N° 10.023.
 - Dar cumplimiento a las Leyes N° 12.720 - incorporación a Planta de Personal Permanente a los Profesionales Universitarios de la Sanidad y N° 12.742 - incorporación a Planta de Personal Permanente a los agentes contratados por los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (S.A.M.Co.).

- La aplicación de las Leyes Nros. 6.915, 11.530 y modificatorias, en lo atinente exclusivamente a la reincorporación de agentes en los que el porcentaje de invalidez no alcance el mínimo establecido para acceder al beneficio de jubilación, en tanto y en cuanto se verifique la imposibilidad de la Jurisdicción respectiva de ofrecer en reducción cargos vacantes.
- Los cargos necesarios a fin de instrumentar para cada uno de los Subsistemas previstos en la Ley Nro. 12.510, concorde las funcionalidades que para cada uno prevé la misma.
- Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 9528 y modificatorias, así como la Ley Nro. 13.000.
- Los cargos necesarios a fin de incorporar a la Planta Permanente del Poder Legislativo, a los agentes comprendidos en la Ley N° 9756, con los derechos reconocidos por la Ley N° 9726.
- Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 13.179.
- Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 13.197 los que deberán indefectiblemente suprimirse en correspondencia con lo establecido en su artículo 4°.
- Los cargos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nro. 13.297.

b) No transferir cargos correspondientes a los Sectores de Seguridad, Servicio Penitenciario y Docente, a otros agrupamientos y/o clases presupuestarias.

c) No superar el crédito total de las partidas de Personal autorizadas para las Jurisdicciones involucradas, salvo que se trate de las excepciones contempladas en el inciso a) del presente artículo.

d) La valoración de los cargos que se creen, entendida como Asignación de la Categoría y otros conceptos que conforman la Remuneración del Cargo (Retribución del Cargo), no podrá exceder el valor que para tal concepto involucre a los cargos que

se reduzcan. Dicha limitación no regirá para el caso de los regímenes de Promoción Automática y de Ascensos para el Personal de Seguridad y del Servicio Penitenciario, en tanto el Presupuesto autorice la erogación emergente de las mismas, como tampoco para aquellas tramitaciones vinculadas con la reubicación funcional del personal bancario transferido.

e) Podrán transformarse cargos docentes en horas cátedra y viceversa y cargos asistenciales en horas de acompañamiento asistencial y viceversa; no resultando de aplicación la limitación del inciso a) del presente artículo. A tales fines, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer por vía reglamentaria la relación de conversión, en tanto exista equivalencia en los créditos presupuestarios en correspondencia con la retribución de los cargos/horas involucrados como consecuencia de la modificación de planta.

ARTICULO 27°: Prohíbese la afectación y traslado del Personal de Seguridad, Servicios Penitenciarios y Docente al desempeño de tareas ajenas a las específicas de Seguridad y Educación. Exceptúase el Personal Docente comprendido en los alcances de la Ley Nro. 13.197.

ARTICULO 28°: Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Salud convenga con el Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado la afectación del personal que estime necesario para la participación en la producción de dicha sociedad.

ARTICULO 29°: Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la transferencia al Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado, de los cargos presupuestarios de personal enmarcados en el Decreto Nro 1.638/89, de creación de la Dirección General de Producción de Fármacos Medicinales, a los fines de habilitar el cumplimiento del artículo 24 de la Ley Nro 11.657.

ARTICULO 30°: Serán nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente para otorgarlo, si de los mismos resultare la obligación del Tesoro Provincial de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

El Estado Provincial no será responsable de los daños y perjuicios que soporte el administrado o contratante de la Administración con motivo del acto o contrato nulo; salvo en la medida que hubiere real y efectivo enriquecimiento. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la Administración, aún cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.

Serán igualmente nulos los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente al efecto, que designe personal en la planta permanente o temporaria de cargos, cuando no existan cargos vacantes y los correspondientes créditos presupuestarios suficientes a tal fin.

ARTICULO 31°: Las deudas del Estado Provincial vinculadas a la relación de empleo público prescriben a los dos años contados desde acaecido el hecho que las origina o desde que se tomó conocimiento del mismo.

Los reclamos administrativos que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen tenido actividad alguna en el último año, caducan de pleno derecho.

ARTICULO 32°: Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar los Bonos y/o Títulos de origen nacional, cotizables en bolsa o no, que reciba en concepto de pago de deudas y/o aportes nacionales ordinarios o extraordinarios, reintegrables o no, incluidos los que correspondan por acuerdos de compensación de créditos y deudas con el Gobierno Nacional, de conformidad a las disposiciones que establece el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 33°: En el caso que el Poder Ejecutivo deba responder por las garantías otorgadas, queda facultado para que a través del Ministerio de Economía proceda a su recupero en la forma que se indica a continuación, optando por la modalidad compatible con cada situación particular:

a) Débito en las cuentas corrientes a la orden de los organismos autárquicos, entes descentralizados, empresas del estado, sociedades del estado e instituciones de seguridad social y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial en la formación de la voluntad societaria y Municipalidades y Comunas de la Provincia, afectando al ente que resultara responsable. Las Instituciones Bancarias debitarán de acuerdo al requerimiento del Ministerio de Economía.

b) Retención en las acreencias que los mismos Entes tuvieran con la Provincia, cualquiera sea su origen.

c) Iniciar la ejecución judicial inmediata para los terceros comprometidos distintos de los especificados en el ítem a) que no tengan capacidad de endeudamiento suficiente, para lo cual será informada la Fiscalía de Estado, al efecto de la intervención que le compete.

ARTICULO 34°: Los importes que deba atender el Tesoro Provincial por ejecución de garantías serán recuperados procediendo de la siguiente manera:

a) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda extranjera, las divisas pagadas se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día del recupero, con más una tasa de interés anual igual a la tasa Libo más tres puntos, más cargos administrativos.

b) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda nacional, a la suma pagada se le aplicará una tasa de interés y/o actualización, si correspondiere esta última, igual a la máxima aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de

adelantos en cuentas corrientes, calculada desde la fecha del desembolso hasta el día de efectivo recupero, más cargos administrativos.

ARTICULO 35°: Para atender las erogaciones originadas por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de los créditos necesarios en el Presupuesto debiendo dar cuenta de ello a las Cámaras Legislativas, no rigiendo esta disposición para los casos en que se encontrara pendiente la aprobación legislativa.

ARTICULO 36°: Facúltase al Poder Ejecutivo a retener a Municipalidades y Comunas, de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de aportes personales y contribuciones patronales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales y a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado – Seguro Mutual, conforme a las normas reglamentarias que a tales fines dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 37°: Establécese que los remanentes que anualmente se produzcan como consecuencia de la no distribución o distribución parcial (operada como consecuencia de la reglamentación) del Fondo establecido en el artículo 13 de la Ley Nro. 10.813, y extensivo al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial por el artículo 5to. de la Ley Nro. 10.921, ingresarán al 31 de diciembre de cada año a Rentas Generales del Tesoro Provincial.

ARTICULO 38°: Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Señores Ministros y Autoridades Máximas de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades del Estado y Otros Entes Públicos, la realización de las modificaciones presupuestarias, en el Cálculo de Recursos y Erogaciones, de los fondos incorporados al Presupuesto en cumplimiento de las normas del artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.917 a la cual la Provincia adhirió por Ley N° 12.402, las que se limitarán a los recursos efectivamente percibidos.

ARTICULO 39º: Establécese que los incrementos de recursos estimados a percibir de libre disponibilidad por sobre los montos contenidos en la presente ley, en tanto se destinen a las mayores erogaciones que resulten de la aplicación de obligaciones emergentes de las Convenciones Colectivas de Trabajo y asegurar la cobertura de los Servicios Sanitarios y Asistenciales, no se encuentran alcanzados por las limitaciones del artículo 33º de la Ley Nro. 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

ARTICULO 40º: Establécese que aquellas modificaciones presupuestarias que se promuevan en orden a la normativa del artículo 43 de Ley Nro. 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y que no importen disminución en el nivel total de inversión prevista, serán dispuestas por el Poder Ejecutivo. Dicha facultad alcanza a aquellas modificaciones por las cuales se disponga la incorporación de mayores ingresos que los autorizados por el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la Fuente de Financiamiento "Recursos Propios" originados en el Resultado Financiero del Organismo neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior.

ARTICULO 41º: Las erogaciones a atenderse con recursos afectados de origen nacional del sector externo y/o líneas de endeudamiento autorizadas en la Categoría Programática de Proyecto en el Presupuesto Provincial, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, salvo en el caso de que su recaudación esté condicionada a la presentación previa de certificado de obra o de comprobante de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarían limitadas a los créditos autorizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente alcanza además a aquellos Programas que se financien con los ingresos enunciados precedentemente y que por su naturaleza resulten un proyecto final en el Ente receptor, acorde a la normativa que rige para la efectiva remisión de los fondos.

ARTICULO 42°: Dispónese la restitución al Fondo de Estabilización Fiscal y de Inversión Pública de la Provincia de Santa Fe, constituido por Decreto Nro. 414/05 de la suma de \$ 250.000.000.- (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES) con los fondos de Rentas Generales que surjan de la diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos acumulados efectivamente devengados al 31 de diciembre de 2014.

ARTICULO 43°: Facúltase al Poder Ejecutivo a adherir a la norma que sancione el Gobierno Nacional a los fines del cumplimiento del artículo 3° de la Ley Nro. 25.917 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a la cual la Provincia adhirió por Ley Nro. 12.402.

ARTICULO 44°: Establécese como límite máximo para la realización de licitaciones y concursos privados a que refiere el artículo 116° de la Ley Nro. 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-) y para licitaciones privadas a que refiere el artículo 20° de la Ley Nro. 5188 de Obras Públicas, modificado por el artículo 4° de la Ley Nro. 12.489, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 45°: Fíjase en la suma de Pesos SEISCIENTOS MILLONES (\$ 600.000.000.-), o su equivalente en moneda extranjera, el monto al que refiere el Artículo N° 48 de la Ley N° 12.510, para el Ejercicio 2014.

ARTICULO 46°: Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir letras, pagarés o medios sucedáneos de pago por un plazo no mayor a los 365 días, contados a partir de la fecha de emisión, por hasta la suma de

PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 400.000.000.-). Dicho monto deberá considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el Artículo precedente.

ARTICULO 47°: Autorízase al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público por hasta la suma de Pesos Mil Quinientos Millones (\$ 1.500.000.000.-), o su equivalente en moneda extranjera, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación prevista en el Artículo 60° de la Ley N° 12.510 -de Administración, Eficiencia y Control del Estado- con el objeto de financiar la ejecución de los siguientes proyectos de inversión pública:

- Acueducto Desvío Arijón – Tramo Desvío Arijón - Rafaela: \$ 250.000.000.-
- Acueducto San Javier – Tramo San Javier – San Cristóbal: \$ 100.000.000.-
- Acueducto de la Integración – Tramo Tostado – Ceres: \$ 50.000.000.-
- Acueducto de la Integración – Tramo Villa Minetti – El Nochero: \$ 40.000.000.-
- Acueducto Reconquista – Tramo Reconquista – Fortín Olmos: \$ 250.000.000.-
- Acueducto del Gran Rosario – Tramo 2: \$ 350.000.000.-
- Expansión de redes cloacales y obras de saneamiento en localidades atendidas por Aguas Santafesinas Sociedad Anónima: \$ 350.000.000.-
- Expansión de redes cloacales y obras de saneamiento en otras localidades, a ejecutar a través del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente: \$ 110.000.000.-

El Poder Ejecutivo podrá efectuar reasignaciones de fondos entre los proyectos arriba listados, previa comunicación al Poder Legislativo, asegurando en todos los casos que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de los proyectos allí enumerados.

Las operaciones de crédito público autorizadas mediante el presente Artículo deberán cumplir las siguientes características:

- deuda directa, interna y/o externa
- plazo mínimo de amortización: doce (12) meses desde la fecha de su contratación

ARTICULO 48°: Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder en garantía, como así también a ceder como bien fideicomitado, en su caso, recursos de jurisdicción provincial o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal Ley N° 23.548 o el que en el futuro lo reemplace, hasta la suma de los montos indicados en los Artículos 45° y 46° de la presente ley.

ARTICULO 49°: Exímese de todo tributo provincial (creado o a crearse) a las emisiones de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago y a las operaciones de financiamiento que se realicen en virtud de la autorización otorgada por la presente Ley.

ARTICULO 50°: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar las normas complementarias que establezcan las formas o condiciones a que deberá sujetarse lo dispuesto en los Artículos 45°, 46° y 47° de la presente ley.

ARTICULO 51°: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a celebrar acuerdos y/o contratos con la o las entidades que resulten seleccionadas para la implementación y seguimiento de las operaciones autorizadas mediante los Artículos 45°, 46° y 47° de la presente ley.

ARTICULO 52°: Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso del instrumento dispuesto en el punto 3.2.5 del Anexo a la Comunicación "A" 5368 del Banco Central de la República Argentina, sujeto a la observancia de las limitaciones establecidas en el punto 7 de la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, con los alcances allí dispuestos, sin perjuicio de lo dispuesto mediante el Artículo 45° de la presente ley.

ARTICULO 53°: Autorízase a Municipios y Comunas a la utilización del instrumento de financiación previsto en el Artículo 52° de la presente ley.

ARTICULO 54°: Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar, con relación al instrumento señalado en el Artículo 52° de la presente ley, los mecanismos de garantías necesarios para cumplimentar los recaudos

previstos en el punto 7 de la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 55°: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar aquellas normas complementarias necesarias para determinar las formas o condiciones, como así también a celebrar todo tipo de acuerdos y/o contratos con el Agente Financiero de la Provincia de Santa Fe, para llevar adelante las operaciones de adelantos transitorios para el pago de haberes, con ajuste a lo dispuesto en el punto 3.2.5 del Anexo a la Comunicación "A" 5368 y punto 7 de la Comunicación "A" 3911, sus complementarias y modificatorias, del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 56°: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las Municipalidades y Comunas adelantos financieros transitorios, con el objeto exclusivo de atender erogaciones vinculadas con el pago de haberes durante el ejercicio 2014.

Estos adelantos serán remitidos a cada Municipalidad y Comuna junto con la segunda quincena de coparticipación y no podrán superar el promedio de los montos netos de retenciones, transferidos en los últimos seis meses en concepto de régimen federal de coparticipación de la primera quincena. A efectos del cálculo de los montos netos de retención mencionada, no se tendrán en cuenta los descuentos por el recupero de los adelantos financieros transitorios otorgados.

El importe correspondiente será retenido por el Estado Provincial en oportunidad de la transferencia de la primera quincena de coparticipación del mismo mes.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 57º: Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural aplicable a partir del periodo fiscal 2014 inclusive, equivalente al siguiente detalle.

- Inmobiliario Rural, del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto determinado para el período fiscal 2013.
- Inmobiliario Urbano, Categorías 1 a 5, del veintidós (22%) del Impuesto determinado para el periodo fiscal 2013.
- Inmobiliario Urbano, Categorías 6 a 8, del veintiocho (28%) del Impuesto determinado para el periodo fiscal 2013.

ARTÍCULO 58º: Modifícase el último párrafo del artículo 107 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 107 :

“La partida o partidas de un mismo titular, personas físicas o jurídicas, cuyo índice o sumatoria de índices resulte igual o superior a cinco (5), serán gravadas por un impuesto inmobiliario adicional que se establecerá en la Ley Impositiva Anual.

Dicho índice resulta de relacionar la superficie de cada partida de impuesto inmobiliario, con la superficie equivalente del Distrito correspondiente a su ubicación, conforme lo establecido en el Anexo I de la presente.

El adicional referido se calculará como un incremento porcentual y progresivo del impuesto inmobiliario rural, de acuerdo a los parámetros que a tal efecto fije la Ley Impositiva Anual”

ARTÍCULO 59º: Sustitúyase el artículo 3 bis de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente texto:

“Artículo 3 bis - Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)

El adicional establecido en el último párrafo del artículo 107 del Código Fiscal, se liquidará como un incremento porcentual del impuesto inmobiliario rural que corresponda tributar al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Cuando el índice de superficie equivalente, obtenido en función del Anexo allí referido, resulte igual o superior a 4 e inferior a 10, el adicional

será igual al ochenta por ciento (80%) del impuesto determinado para el período fiscal;

b) Cuando el índice de superficie equivalente, obtenido en función del Anexo allí referido, resulte igual o superior a 10 e inferior a 15, el adicional será igual al cien por ciento (100%) del impuesto determinado para el período fiscal;

c) Cuando el índice de superficie equivalente, obtenido en función del Anexo allí referido, resulte superior a 15, el adicional será igual al ciento veinte por ciento (120%) del impuesto determinado para el período fiscal.

Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta del impuesto inmobiliario con la leyenda: Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)”

ARTÍCULO 60º: Modificase el artículo 4º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Impuesto mínimo.

“El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

Para los inmuebles ubicados en zona rural, pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-)

Para los inmuebles del resto del territorio, pesos ciento veinte (\$ 120.-).”

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 61º: Modificase el inciso e) del artículo 125º del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) La locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta tres inmuebles urbanos o suburbanos cuyas unidades sean destinadas a vivienda. Esta excepción no será aplicable cuando se cumpla alguna de las siguientes situaciones, en forma concurrente o no:

i) Cuando el o los contrato/s de locación sea/n celebrado/s por un plazo menor a dos (2) años.

ii) Cuando el propietario del o de los inmueble/s no tenga domicilio fiscal dentro de la Provincia de Santa Fe.

iii) Cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley 19550 y modificatorias o sociedades de hecho o irregulares o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.

ARTÍCULO 62º: Incorpórese como inciso h) del artículo 125º del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), el siguiente texto:

“Inciso h) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará “fruto del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometidos a algún proceso o tratamiento – indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.). Se considera ingreso bruto el importe total de la compra de los frutos del país o de los productos agropecuarios, forestales o mineros.”

ARTÍCULO 63º: Incorpórese al inciso b) del artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el siguiente texto:

“- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción”.

ARTÍCULO 64º: Modifícase el segundo párrafo del artículo 154 del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. 1997 y modificatorias), el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Sólo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1. El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha. 2. Este crédito no podrá exceder el cinco por ciento

(5%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores”.

ARTÍCULO 65°: Suprímase el inciso s) del artículo 160° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

ARTÍCULO 66°: Modifícase el inciso t) del artículo 160° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

”Inciso t) las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra, cuando éstas sean agrupaciones empresarias sin fines de lucro, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al por mayor al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, comercialicen los bienes en forma minorista o utilicen los servicios en el desarrollo de sus actividades empresarias”.

ARTÍCULO 67°: Modifícase el inciso i bis) del artículo 7° de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

i Bis) Del 6% para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta Ley o en el Código Fiscal:

- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos de carácter público, con domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 68°: Incorpórese el inciso j bis) al artículo 7° de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso j Bis) Del 7% para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

ARTÍCULO 69º: Incorpórese el inciso j ter) al artículo 7º de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso j Ter) Del 7,5% para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones.

ARTÍCULO 70º: Modifícase el artículo 12 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Nº de titulares y personal en relación de Dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$120	\$160	\$120
3 a 5	\$215	\$410	\$195
6 a 10	\$465	\$675	\$530
11 a 20	\$815	\$1135	\$1010
Más de 20	\$1090	\$1505	\$1345

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las

actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual N° 3650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el artículo 151 del Código Fiscal.

CAPITULO III

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 71º: Incorpórese como Capítulo VII dentro del Título Segundo del Libro Segundo: parte especial, del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), el texto que a continuación se detalla:

“Artículo 1.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los Pequeños Contribuyentes de la Provincia de Santa Fe.

El presente régimen sustituye la obligación de tributar por el régimen general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que resulten alcanzados por el mismo.

Artículo 2.- Podrán ingresar las personas físicas y las sucesiones indivisas continuadoras de éstas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, podrán ingresar las sociedades de hecho y las comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

a) que por el desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales -gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto-, con excepción del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, inferiores o iguales a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

b) que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y alquileres devengados que por la presente se establecen.

c) que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

d) que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

e) que no posean más de una (1) unidad de explotación.

f) que no desarrollen las actividades previstas en el inciso b) del artículo 7 "Alícuotas Promocionales" de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y sus modificaciones.

Entiéndase por unidad de explotación cada espacio físico (local, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad, como así también cada rodado cuando éste constituya la actividad por la que se haya inscripto.

En caso de poseer un inmueble con varias unidades habitacionales en locación, se entiende a cada una de estas como una unidad de explotación.

Artículo 3.- Los contribuyentes que tributen mediante este sistema no pueden ser objeto de retenciones ni percepciones, debiendo presentar al agente de retención o percepción el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de la operación.

Obligación Mensual – Pago

Artículo 4.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente.

Artículo 5.- El ingreso del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen, deberá realizarse en las formas y plazos que establezca la Administración Provincial de Impuestos.

Los importes determinados, de acuerdo a la categorización de cada contribuyente, deberán ser ingresados independientemente de la realización efectiva de las actividades por las que el sujeto se encuentra alcanzado.

La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

Exclusión. Cese

Artículo 6.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

Cuando sus ingresos brutos totales devengados –gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero-, parámetros físicos o alquileres devengados de los últimos 12 meses calendarios anteriores, superen los límites de la máxima categoría;

Los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA);

Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/8/1977;

Por cese de actividad;

Los contribuyentes que desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 125, 139 –excepto inciso c- y 140 a 145 del Código Fiscal vigente (t.o 1997 y modificatorias).

Por decisión expresa del contribuyente;

Por encuadramiento fraudulento en cualquiera de las categorías.

Artículo 7.- Ocurrida cualquiera de las causales detalladas en el artículo anterior, el contribuyente quedará excluido de pleno derecho del régimen tributario simplificado y encuadrado, a partir del primer día del mismo mes en que tal hecho se produjo, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y no podrá retornar al régimen hasta transcurridos tres (3) años calendarios completos posteriores a aquél en el se produjo la exclusión.

Artículo 8.- La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado (RS) podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.

Artículo 9.- Aquellos contribuyentes que incurran en la falta de pago de hasta diez (10) períodos mensuales consecutivos podrán ser dados de baja del presente Régimen y ser pasibles de las sanciones y penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (t.o. 1997 y modificatorias).

Categorización

Artículo 10.- El impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se halle el mayor valor de sus parámetros, conforme a la escala que fije la Ley Impositiva Anual.

Artículo 11.-Los parámetros de ingresos y consumo de energía deberán ponderarse por períodos anuales, independientemente de la fecha de inscripción en el presente régimen.

Los parámetros establecidos a efectos de la categorización o recategorización respectiva, se considerarán de la siguiente manera:

Ingresos Brutos: se computarán los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades gravadas incluidas en el régimen, deducidos los importes previstos en el artículo 138 del Código Tributario (t.o. 1997 y modificatorias), para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos.

Superficie afectada: se considerará aquella estrictamente afectada para la atención al público o al desarrollo específico de la actividad, con exclusión de los espacios destinados a jardines, estacionamientos u otros lugares que tengan un destino similar.

Cuando dos o más personas desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin que exista entre ellas vínculo jurídico alguno y las actividades sean ejercidas en un mismo espacio físico, la superficie afectada a la actividad de cada una de ellas se computará en forma proporcional a los metros cuadrados destinados a cada actividad.

El desarrollo de la actividad en la casa habitación del contribuyente hace presumir, salvo prueba en contrario, la afectación del veinte por ciento (20%) de la superficie total del inmueble.

Cuando la actividad no se desarrolle en un espacio físico determinado, este parámetro no será tenido en cuenta a los efectos de su categorización.

Precio Unitario: el bien o servicio de mayor precio, deducido el impuesto al valor agregado.

Los parámetros “superficie afectada a la actividad” y/o “energía eléctrica consumida” no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se detallan a continuación:

a) Parámetro “Superficie afectada a la actividad”:

Actividades cuyo asiento principal se encuentre radicado en Comunas.

Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).

Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.

Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.

b) Parámetro "Energía Eléctrica consumida":

Lavaderos de automotores.

Expendio de helados.

Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

Explotación de kioscos (poli - rubros o similares).

El Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar actividades o modificar las existentes en los incisos anteriores, en función del análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Inscripción. Inicio de Actividades. Categorización y Recategorización

Artículo 12.- La inscripción deberá realizarse en forma previa al inicio de actividades, perfeccionándose con el pago correspondiente al mes del Inicio efectivo de las mismas.

Para el caso de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ingresen al presente régimen, el primer pago de la obligación mensual correspondiente deberá efectuarse hasta la fecha de vencimiento correspondiente al mes siguiente al de su incorporación.

Artículo 13.- Para el caso de inicio de actividades y a los fines de su categorización, los Pequeños Contribuyentes deberán:

Contribuyentes que inicien actividades: se encuadrarán de conformidad con los parámetros físicos o el monto de los alquileres, o en su caso de acuerdo a una estimación razonable.

Contribuyentes con actividad iniciada: el encuadre se efectuará en función de la superficie afectada a la actividad, de los ingresos brutos devengados, de los alquileres devengados y la energía eléctrica consumida en los doce meses calendarios anteriores al ingreso al Régimen.

Para el caso de que no hayan transcurrido doce meses calendarios completos de ejercicio de actividad, se procederá a anualizar los parámetros en función de la totalidad de los meses transcurridos.

Artículo 14.- Los Pequeños Contribuyentes procederán en forma cuatrimestral a revisar su categorización dentro del Régimen. En los casos de inicio de actividades, procederá la revisión de su categorización cuando hayan transcurrido más de cuatro (4) meses calendarios completos desde el inicio, correspondiendo anualizar los parámetros en función de la totalidad de los meses transcurridos. La recategorización producirá efectos a partir del mes siguiente de efectuada.

Disposiciones Varias

Artículo 15. Al Régimen Simplificado son aplicables las restantes normas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las pertinentes del Código Fiscal, con excepción de lo previsto en el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Artículo 16.- Los Municipios y Comunas que adopten para sus contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección lo dispuesto para los Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán adherir en los términos de la presente Ley y solicitar a la Administración Provincial de Impuestos el pago simultáneo de ambos conceptos.

Artículo 17.- El cien por ciento (100%) del producido por el cobro del Derecho de Registro e Inspección se acreditará a través del Agente Financiero de la Provincia en forma diaria, directa y automática al Municipio o Comuna.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Provincial de Impuestos, dictará la reglamentación del presente Régimen, y dispondrá su efectiva entrada en vigencia.”

ARTÍCULO 72º: Incorpórese como artículo 14 Bis de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), el siguiente texto:
“Artículo 14 Bis.- Respecto del Régimen Simplificado para los Pequeños Contribuyentes regulado en el Capítulo VII dentro del Título Segundo del Código Fiscal Ley 3456 (t.o. 1997 y modificatorias), el impuesto a ingresar

será el que corresponda a aquella categoría en la cual se halle el mayor valor de sus parámetros, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Superficie	Energía Eléctrica anual	Alquileres Devengados (Anuales)	Impuesto
I	\$ 48.000	30 m2	3.300 Kw	\$ 9.000	\$ 75
II	\$ 72.000	45 m2	5.000 Kw	\$ 18.000	\$ 128
III	\$ 96.000	60 m2	6.700 Kw	\$ 36.000	\$ 140
IV	\$ 144.000	85 m2	10.000 Kw	\$ 36.000	\$ 210
V	\$ 192.000	110 m2	13.000 Kw	\$ 45.000	\$ 310
VI	\$ 240.000	150 m2	16.500 Kw	\$ 45.000	\$ 405
VII	\$ 288.000	200 m2	20.000 Kw	\$ 54.000	\$ 505
VIII	\$ 400.000	200 m2	20.000 Kw	\$ 72.000	\$ 581

CAPITULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 73°: Derógase el artículo 213° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

ARTÍCULO 74°: Sustitúyese el artículo 15° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente:

“Artículo 15. Cuotas.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con la modalidad de pago que se fija en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en

Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$0,20)".

CAPITULO V

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 75°: Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 27° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente:

"Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos veinte centavos (\$ 0,20).

ARTÍCULO 76°: Sustitúyese el inciso 1.q) del artículo 31° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente:

"q) Cien Módulos Tributarios (100 MT), por cada partida o certificado gratis o pago que deba expedirse con carácter urgente".

ARTÍCULO 77°: Sustitúyese el inciso 2.b) del artículo 31° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), por el siguiente:

"b) Doscientos cincuenta Módulos Tributarios (250 MT), por matrimonio (libreta de matrimonio)".

CAPITULO VI

PATENTE UNICA SOBRE VEHICULOS

ARTÍCULO 78°: Incorpórase a continuación del Artículo 260° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) el texto que a continuación se indica:

“Los propietarios y/o adquirentes (personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades y/o asociaciones con o sin personería jurídica) de vehículos automotores, acoplados o remolques, con domicilio y/o asiento de actividades en el territorio provincial, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente al doscientos por ciento (200 %) del monto de impuesto que dejó de ingresar a la provincia.

Detectado el incumplimiento, además, y de no mediar la regularización respectiva por parte del contribuyente dentro de los treinta días de intimado, el Municipio o Comuna que por jurisdicción corresponda dispondrá la inscripción de oficio del vehículo automotor, acoplados o remolques comunicándole al o a los propietario/s y/o adquirente/s dicha situación mediante el dictado del acto administrativo correspondiente y determinando en el mismo el monto de impuesto adeudado con sus respectivos intereses. Dicho acto también será notificado a la Administración Provincial de Impuestos a fin de que proceda a la sustanciación del sumario por defraudación, conforme a las disposiciones del Código Fiscal.

Facultase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta de la Administración Provincial de Impuestos, dicte la reglamentación pertinente a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo”.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO POR PRESIÓN SOBRE EL AMBIENTE NATURAL Y CONSTRUIDO

ARTÍCULO 79º: Incorpórese como Título Séptimo del Libro Segundo: Parte Especial del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), el texto que a continuación se detalla:

“IMPUESTO POR PRESIÓN SOBRE EL AMBIENTE NATURAL Y CONSTRUIDO.

De las disposiciones generales:

Artículo 1: Conceptos y definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente Título, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo

serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Provincia de Santa Fe, Ley 11717, Decreto N° 1844/02 y demás normas reglamentarias, complementarias y subsidiarias, las Leyes Nacionales N° 25.612, 25.675 y modificatorias.

Artículo 2: Competencias para la aplicación de los impuestos.

Corresponde a la Administración Provincial de Impuestos (API) la fiscalización, verificación y recaudación de los impuestos que se refiere el presente Título.

La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de dichos impuestos será competencia de la Secretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Provincia.

Artículo 3: Lugar y forma de pago.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá el formato de declaración-liquidación del impuesto a que se refiere el presente Título.

Artículo 4: Declaración de comienzo, modificación y cese.

Los sujetos pasivos del impuesto a que se refiere el presente título, estarán obligados a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente una declaración jurada relativa al inicio, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción a los mismos, en los términos que se establezcan mediante resolución conjunta de la Administración Provincial de Impuestos y de la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 5: Deducciones.

1. Se podrá deducir del impuesto anual determinado, las inversiones en infraestructura y/o equipamiento, orientados al control, prevención y eliminación de la presión sobre el ambiente natural y construido. También podrán deducirse los seguros ambientales contratados.

2. La inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento, debiendo mantenerse los mismos niveles de idoneidad medioambiental, al menos, durante los tres (3) años siguientes.

3. La deducción se aplicará en los casos que la actividad productiva o de servicios, haya obtenido la aprobación de su Informe Anual de Cumplimiento (IAC) en el período fiscal anterior y en los siguientes porcentajes:

- a. El quince por ciento (15%) del importe de la inversión, cuando las instalaciones afectadas hubieran obtenido el certificado de aptitud ambiental (CAA) otorgado por la autoridad ambiental provincial; ó el diez por ciento (10%) si cuenta con la certificación de un Sistema de Gestión Ambiental Auditable, EMAS, ISO 14000 o similar otorgado por organismo certificador reconocido, o se haya establecido un programa consistente de Producción más Limpia certificado por la autoridad ambiental provincial.
- b. El cinco por ciento (5%) del importe de la inversión, cuando no se hayan obtenido los certificados mencionados precedentemente.
- c. El cien por ciento (100%) del importe abonado en concepto de seguro ambiental.

El límite de las deducciones referidas en las letras anteriores será del cuarenta por ciento (40%) del impuesto anual determinado. La deducción por inversiones que no pueda aplicarse en el período fiscal correspondiente por exceder de dicho límite, sólo podrá ser aplicada en los tres (3) periodos fiscales siguientes, con el límite del cuarenta por ciento (40%) del impuesto determinado en cada periodo.

En todo caso, será condición necesaria para la aplicación de la deducción la obtención de certificación de idoneidad medioambiental de la inversión expedida por la Secretaria Medio Ambiente.

No procederá la aplicación de la deducción prevista en el presente artículo cuando las inversiones hayan sido subvencionadas u obtenido ayudas del Estado Provincial o Municipal para tal fin; tampoco serán procedentes cuando sean exigibles para alcanzar los parámetros de calidad ambiental que resulten de obligado cumplimiento.

Reglamentariamente se fijarán los requisitos formales y procedimientos para la aplicación de las deducciones.

Artículo 6: Objeto. Hecho Imponible

El Impuesto por Presión sobre el Ambiente Natural y Construido grava la externalidad negativa generada por toda actividad productiva y/o de servicio que por su dimensión, ubicación, operatoria e infraestructura, ocasione impactos negativos sobre el ambiente o en la población.

Artículo 7: Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto los sujetos contemplados en el artículo 24 del Código Fiscal (t.o. 1997, modificado por Ley N° 13.260) que exploten las

instalaciones en las que se desarrollen las actividades generadoras de los factores de presión sobre el ambiente natural y construido gravadas por este impuesto.

Artículo 8: Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

- el transporte de granos
- la producción de biodiesel

Artículo 9: Base Imponible

Constituye la base imponible, las unidades de nivel de complejidad ambiental (NCA) sobre el ambiente natural y construido.

El NCA será el resultante de aplicar la Fórmula de Categorización de Proyectos Industriales establecida en el Anexo II, que forma parte de la presente; perfeccionado por: 1) el impacto negativo en el ambiente, originado por el transporte, acopio, acondicionamiento y despacho de cereales (AG) y 2) la categorización del establecimiento, determinada por la facturación total anual (CE).

El NCA se transcribe en la siguiente fórmula de cálculo: $NCA = (FC + AG) * CE$

Los valores del AG quedan definidos en función de la capacidad de planta instalada y se fijan en:

Valor del AG	Tn de granos
50	Entre 25.000,01 y 50.000
100	Entre 50.000,01 y 80.000
250	Entre 80.000,01 y 200.000
500	Superiores a 200.000,01

Quedan excluidos aquellos establecimientos cuya capacidad de planta utilizada fuere inferior a 25.000 toneladas anuales.

Los valores de la CE se fijan en:

Valor del CE	Facturación anual
1,20	Menor a \$80.000.000
4	Entre \$80.000.001 y \$183.000.000

6	Entre \$183.000.001 y \$500.000.000
8	Superior a \$500.000.001

Artículo 10:

Las actividades productivas y/o de servicios alcanzadas por el impuesto cuya determinación anual no supere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), gozarán de un sistema de promoción e incentivo, exceptuándose, por única vez, el pago del impuesto por el lapso de tres (3) periodos fiscales consecutivos.

Reglamentariamente se fijarán los requisitos y procedimientos para la aplicación del beneficio mencionado en el presente artículo.

Artículo 11: Período Fiscal.

El periodo impositivo coincidirá con el año calendario.

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

El periodo impositivo será inferior al año natural cuando la realización de las actividades generadoras de complejidad ambiental cese un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Secretaria de Medio Ambiente, produciéndose el devengamiento del impuesto en la fecha de dicho cese.

Artículo 12: Declaración-liquidación y cuota diferencial.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración ambiental anual conforme a la Resolución 0010/04 de la ex SEAyDS o la norma que en el futuro la reemplace, dentro del mes siguiente a la conclusión del periodo fiscal.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración ambiental anual, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta, a que se refiere el artículo siguiente, que hubieran sido efectuados por el sujeto pasivo.

Si la cuota diferencial fuera positiva, se procederá a ingresar su importe en el lugar, día y forma establecidos por la Administración Provincial de Impuestos.

Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los

siguientes periodos impositivos. Cuando se solicite la devolución, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal vigente.

Artículo 13: Pagos fraccionados a cuenta.

Los impuestos establecidos en el presente Título deberán ser pagados anualmente, mediante uno o más anticipos en las condiciones y términos que el Poder Ejecutivo establezca.

Artículo 14: Libre Deuda.

El certificado de Libre Deuda deberá ser solicitado por el contribuyente y/o apoderado debidamente acreditado ante la Autoridad de Aplicación y será otorgado por ésta una vez verificado que no existen débitos sin satisfacer, previo control de la cuenta corriente del contribuyente y/o responsable.

Dicho certificado será remitido en el formulario que a tal efecto sea aprobado y administrado por la Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 15: Los fondos recaudados en virtud del Impuesto por Presión sobre el Ambiente Natural y Construido estarán afectados específicamente a la promoción y sostenimiento de la ciencia, tecnología y la innovación.

Artículo 16: Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos y a la Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe para que dicte las disposiciones necesarias a fin de facilitar la operatividad y el cumplimiento de las modificaciones establecidas en la presente ley.”

ARTÍCULO 80º: Incorpórese como Capítulo VII de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias), los artículos que a continuación se detallan:

“CAPITULO VII: IMPUESTO POR PRESIÓN SOBRE EL AMBIENTE NATURAL Y CONSTRUIDO

Artículo 1: A los fines de la liquidación y pago del impuesto, crease la unidad de referencia que se denominará Módulo Ecológico. Establécese en 2 módulos tributarios (MT) el valor unitario del Módulo Ecológico (ME).

Artículo 2: Fijase en concepto de Impuesto por Presión sobre el Ambiente Natural y Construido que deberán pagar anualmente los contribuyentes y/o

responsables, la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula: **TCA = NCA x ATCA**

ATCA= Alícuota Tributaria debida a la Presión sobre el Ambiente Natural y Construido: se establece en cinco mil (5.000) ME (módulos ecológicos) el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación”

CAPITULO VIII

PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR – “Pro.Cre.Ar”

ARTÍCULO 81º Exímese de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales, existentes y a crearse en el futuro, a partir de la vigencia de la Ley 13.353, a los adjudicatarios de viviendas o créditos hipotecarios otorgados en el marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 902/2012, en lo que respecta a la operatoria del PROGRAMA CRÉDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR-“Pro.Cre.Ar”.

CAPITULO IX

OTROS

ARTICULO 82º: Adhiérese la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional Nro. 26.530, norma complementaria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, desde la fecha de su sanción, con los alcances establecidos en la misma y a las demás normas que la modifiquen y/o prorroguen su vigencia. Durante su vigencia, suspéndase la aplicación de todas las normas provinciales que se opongan a las normas citadas. Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la norma nacional, en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 83º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

